

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.061/13

AYUNTAMIENTO DE PIEDRALAVES

A N U N C I O

Transcurrido el Plazo de exposición pública del acuerdo provisional de aprobación y de la modificación de las ordenanzas cuyo texto íntegro a continuación se transcribe, conforme al acuerdo del pleno de fecha 1 de julio de 2013, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos al no haberse presentado reclamación alguna contra los mismos, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra el acuerdo definitivo de imposición y ordenación, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributa-

ria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos recogidos en el hecho imponible.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo 7º.

Artículo 7º.- Tarifas:

MERCADILLO SEMANAL: MODIFICACION DE ORDENANZA EXISTENTE POR ESTAR TOTALMENTE DESFASADA E INCOMPLETA

ORDENANZA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PIEDRALAVES REGULADORA
DE LA VENTA REALIZADA FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Fundamento legal

La presente Ordenanza reguladora de la actividad de venta fuera de establecimiento comercial permanente se dicta por el Ayuntamiento de Piedralaves en virtud de la facultad concedida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, Ley 16/2002 de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, Real Decreto 1010/1985 de 5 de junio, que regula el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento permanente y demás disposiciones dictadas al efecto por los órganos competentes de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2º. Objeto de la Ordenanza

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la venta fuera de establecimiento comercial permanente, en solares o espacios libres, tanto públicos como privados y en las vías públicas del Término Municipal de Piedralaves, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, Ley 16/2002 de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, Real Decreto 1010/1985 de 5 de junio, y demás normativa aplicable. Dicha actividad solo podrá ser ejercida, en cualquiera de las modalidades recogidas en esta Ordenanza, en los

lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determine.

La venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado, Autonómica o Local, o por mandato o autorización expresa de las mismas, no se halla sometida a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Ambito de aplicación

La normativa contenida en la presente Ordenanza es de aplicación en todo el Término Municipal de Piedralaves.

La venta a la que se refiere la presente Ordenanza solo podrá realizarse en:

- a) Los mercadillos y mercados periódicos u ocasionales señalados al efecto.
- b) Puestos de enclave fijo.
- c) Recintos de ferias y festejos populares

Queda prohibida en todo el Término Municipal de Piedralaves la venta objeto de regulación de la presente Ordenanza, fuera de los supuestos de la misma.

Queda prohibida la venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para venta al público.

Artículo 4º. Competencias del Ayuntamiento de Piedralaves.

Corresponde al Ayuntamiento de Piedralaves otorgar las autorizaciones para el ejercicio, en su Término Municipal, de la venta regulada en la presente Ordenanza, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la normativa estatal y autonómica vigente.

El Ayuntamiento de Piedralaves, por causa de interés general y previo cumplimiento de los trámites, plazos y requisitos que correspondan en cada caso, podrá disponer el traslado de los puestos de venta a otro u otros lugares, la ampliación y/o reducción de los puntos de venta e incluso su total supresión, sin que ello de lugar a indemnización alguna. En el supuesto de que la decisión adoptada afecte a algún mercado o mercadillo del Municipio, el Ayuntamiento lo notificará a los interesados con una antelación mínima de quince días, salvo causas de fuerza mayor o necesidad urgente. Si la decisión tuviera carácter temporal, se concretarán en ella el plazo de vigencia de la misma y los motivos de su adopción.

Por causa de interés público o social se podrá acordar la reducción en un 50% de la tasa de esta ordenanza, o incluso su exención, en casos determinados apreciados por la Alcaldía.

Artículo 5º. Conceptos generales y modalidades de venta.

Con carácter general, se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

Son mercadillos periódicos aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma periódica establecida, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos.

Son mercados ocasionales aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en la que se instalan de forma ocasional, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares.

Son puestos de enclave fijo aquellas instalaciones situadas en la vía pública, en lugares previamente acotados por la autoridad municipal, de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos de naturaleza estacional.

Artículo 6º. Normativa supletoria

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación con carácter supletorio la ley 16/2002, de 19 de diciembre - citado -, el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio - citado -, y demás normas dictadas por la Administración Estatal o Autonómica que resulten de aplicación.

TITULO II DE LAS AUTORIZACIONES

Capítulo I Normas generales

Artículo 7º. Normas Generales

El ejercicio de cualquiera de las modalidades de venta reguladas en la presente Ordenanza estará sujeto a la obtención previa de la preceptiva autorización municipal.

Queda prohibida la venta, en cualquiera de las modalidades reguladas en la presente Ordenanza, careciendo de la oportuna autorización municipal.

No podrán concederse autorizaciones, en ninguna de las modalidades previstas en esta Ordenanza, para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora específica lo prohíba.

Capítulo II Requisitos para la concesión de la autorización

Artículo 8º. Requisitos de los interesados

Las personas interesadas en ser titulares de las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de la venta objeto de regulación deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes del Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- c) En el caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.
- d) Estar al corriente en la totalidad de los ingresos de derecho público con el Ayuntamiento de Piedralaves.

Los no nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, además de los requisitos señalados en el apartado anterior, deberán acreditar estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, así como el período de vigencia de los mismos.

Capítulo III Tramitación

Artículo 9º. Solicitud de la autorización

Las autorizaciones habrán de solicitarse por escrito del interesado, según el modelo indicado en el Anexo 1 de la presente Ordenanza, que se presentará en el Registro General de la Corporación, en el que se hará constar:

a) Nombre, apellidos, domicilio y Documento Nacional de Identidad del solicitante, y en el caso de los no nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, nº de la tarjeta de residencia y referencia al permiso de trabajo por cuenta propia.

b) En el caso de personas jurídicas, denominación social, domicilio social, C.I.F. de la sociedad, además de los datos del apartado anterior correspondientes al representante legal.

c) Mercancías, artículos y objetos que pretende vender.

d) Modalidad de venta y emplazamiento en que se pretende el ejercicio de dicha actividad.

e) Descripción de las instalaciones o sistemas de venta

f) Número de metros que precisa ocupar.

Junto a la solicitud referida en el apartado anterior, el solicitante deberá aportar los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad, tarjeta de extranjero y permiso de trabajo por cuenta propia.

b) Dos fotografías de tamaño carnet.

c) Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

d) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.

e) Documentación acreditativa de la suscripción de seguro de responsabilidad civil en aquellos casos en que sea exigible.

f) Certificado de hallarse al corriente de la totalidad de los ingresos de derecho público en el Ayuntamiento de Piedralaves.

Capítulo IV De las autorizaciones

Artículo 10. Tramitación y concesión

La Alcaldía, previo informe de Policía Local, y después de disponer de la instrucción del correspondiente expediente, abierto con el fin de comprobar el cumplimiento de los datos declarados, resolverá la concesión o autorización y ordenará la expedición del documento de autorización para el ejercicio de las distintas modalidades de venta objeto de regulación, previa acreditación de haber satisfecho las tasas municipales correspondientes.

La concesión de las autorizaciones tendrá carácter discrecional, pudiendo ser revocadas por infracción de cualquiera de las normas de la presente Ordenanza, de las contenidas en el Real Decreto 1010/1985, de la normativa relativa a la defensa de los consumidores y usuarios, de la normativa en materia de protección sanitaria y/o de la que regula la comercialización de los productos objeto de la venta, no dando derecho, en estos

casos, a indemnización ni compensación de ningún tipo, y sin perjuicio de las demás sanciones económicas que procedan.

En ningún caso podrán concederse un número de autorizaciones superior al de puestos establecidos.

Artículo 11. Características de la autorización

La autorización municipal será personal e intransferible. El titular de la misma no podrá venderla, traspasarla, arrendarla o realizar cualquier otro negocio jurídico que suponga cesión de la misma.

El período de vigencia de la autorización en ningún caso podrá ser superior a 1 año.

Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado, y en ellas constará:

- a) La identificación del titular y, en su caso, de su representante.
- b) Dirección para la recepción de posibles reclamaciones.
- c) Una fotografía tamaño carnet.
- d) La ubicación precisa de la situación del puesto o, en su caso, número de éste.
- e) Fechas y horarios en que podrá llevarse a cabo la actividad.
- f) Los productos autorizados.
- g) Las condiciones particulares a que se supeditan sus titulares.

La autorización municipal se expondrá al público en sitio fácilmente visible, durante todo el tiempo que dure la celebración de la actividad de venta.

Artículo 12. Facultades del titular de la autorización

No podrá ejercer la venta que ampara la autorización municipal, ninguna persona distinta de la que figura en la misma, debiendo acreditar alta en la seguridad social, ni vender productos distintos de los autorizados en ella.

Los titulares de las autorizaciones podrán contratar personal que les asista en la atención del puesto. Esa contratación no eximirá, en ningún caso, al titular o, en su defecto, al representante del mismo, de la asistencia al puesto de venta, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 13. Renovación y concesión de nuevas autorizaciones

Los titulares de autorizaciones en vigor podrán renovar la misma, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que motivan la concesión, mediante solicitud realizada en la que se acredite los requisitos recogidos en el punto 1º del artículo 9 de esta Ordenanza y presentada al menos treinta días antes del vencimiento de la misma.

Previo a la celebración de cualquiera de los mercados ocasionales que se autoricen, se abrirá un plazo de 15 días hábiles para que los comerciantes interesados soliciten las correspondientes autorizaciones individuales de venta.

Se podrán solicitar autorizaciones en cualquier momento, siempre que el número de las concedidas sea inferior al número de puestos autorizados.

TITULO III DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE VENTA

Capítulo I Mercados periódicos

Artículo 14. Normas generales

El Ayuntamiento de Piedralaves podrá autorizar mercadillos y mercados periódicos, previo trámite de audiencia a la Cámara de Comercio, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones Empresariales interesadas, determinando el número máximo de puestos de cada uno de ellos.

Los comerciantes que pretendan el ejercicio de la actividad de venta en mercadillos periódicos deberán cumplir, además de los requisitos precedentes que le sean de aplicación, los específicos contenidos en el presente Capítulo.

Artículo 15. Productos autorizados para la venta.

Las autorizaciones para la venta en este tipo de mercadillos deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos, entre los que no se podrá incluir, carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada y pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario. No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

2. Solamente se permitirá en el recinto del mercadillo la venta de los siguientes artículos:

- a) Uso y vestido.
- b) Calzados, marroquinerías y baratijas.
- c) Artesanía: cerámica, vidrio, tallas, forjas, mimbre y similares.
- d) Ferrería y bricolaje.
- e) Antigüedades.
- f) En general, aquellos que hagan referencia al ornato y artesanado de pequeño volumen.
- g) Productos alimenticios excepto los indicados en el apartado 1 del presente Artículo.

Los titulares de las autorizaciones municipales de venta deberán tener siempre, a disposición de la Autoridad o sus agentes, la documentación comercial acreditativa de la procedencia de los productos objeto de comercio, con el fin de acreditar la procedencia de los mismos.

Artículo 16. Características y colocación de los puestos.

La venta se realizará en puestos o instalaciones desmontables y nunca fijas, con unas dimensiones máximas de cinco metros de frente por dos de fondo. Por módulos ampliables hasta un máximo de dos

Se podrá dotar a los puestos de toldos o voladizos, que estarán situados a una altura suficiente para que no impida o moleste el paso de compradores y viandantes y, en ningún caso inferior a dos metros.

Los productos a la venta, siempre que sus características de volumen y peso lo permitan, deberán situarse a una altura respecto al nivel del suelo, no inferior a sesenta centímetros

Los productos alimentarios en ningún caso podrán situarse directamente sobre el suelo.

El número, situación y superficie de los puestos y sus accesos, y productos a vender se consignarán en el anexo regulador de cada mercadillo.

En cualquier caso, los puestos no podrán situarse en accesos a edificios de uso público o privado, establecimientos comerciales e industriales ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

El horario de instalación será de 07:00 a 08:30 para montaje siendo la apertura de 08:30 a 14:30 horas quedando recogidos y retirados los puestos a las 15:30 horas

Artículo 17. Condiciones de venta.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que corresponda, los titulares de la autorización deberán:

- a) Exponer todos los artículos con el precio de venta al público y etiquetado visible de acuerdo con la legislación vigente.
- b) Aquellos puestos que expendan artículos que sean objeto de peso o medida deberán disponer de báscula y/o metro reglamentario.
- c) Los vendedores deberán entregar recibo, justificante, copia o documento acreditativo de la compra u operación efectuada.

Artículo 18. Instalación y desmantelamiento del puesto y operaciones de carga y descarga.

1. El Ayuntamiento de Piedralaves fijará el horario dentro del cual se realizarán las operaciones correspondientes a la carga y descarga de mercancías y productos y la instalación y desmantelamiento del puesto. Fuera de dicho horario queda prohibida cualquiera de dichas actividades.

Una vez efectuada la descarga de la mercancía y/o productos, el vehículo utilizado para dicha actividad será retirado y estacionado fuera del perímetro delimitado para la instalación de puestos y zonas de tránsito público, salvo autorización que conste en la concesión de puesto. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en las aceras o zonas peatonales comprendidas dentro del perímetro de ubicación del mercadillo.

Los vehículos no podrán ser introducidos nuevamente en dicho recinto, para realizar las operaciones de carga, hasta la finalización del mercadillo.

Artículo 19. Limpieza y ornato.

Los titulares de los puestos deberán mantener la zona que ocupen y su entorno en perfectas condiciones de higiene y limpieza. Cada puesto deberá disponer de recipientes dotados con bolsas o sacos que permitan su cierre donde depositar los productos alterados o de desecho, que bajo ningún concepto serán arrojados a la vía pública.

Al finalizar cada jornada comercial, los titulares de los puestos deberán dejar limpios de restos y desperdicios sus respectivas ubicaciones y las zonas adyacentes a las mis-

mas, y depositaran las bolsas o sacos debidamente cerrados en las zonas indicadas para su recogida por el servicio de limpieza.

Artículo 20. Actividades prohibidas.

Queda expresamente prohibido:

- a) Utilizar aparatos de megafonía o cualquier otro que altere o pueda molestar o perjudicar a otros titulares o compradores en general.
- b) Suministrar mercancías o productos a los titulares de las autorizaciones de venta, en el mercadillo o sus inmediaciones, dentro del horario establecido para la celebración del mismo.
- c) Estacionar los vehículos dentro del perímetro delimitado para la instalación del mercadillo, durante el horario establecido para la celebración del mismo sin autorización.
- d) La venta, compra, transferencia o cualquier otro negocio jurídico incluida su publicidad de vehículos estacionados en la vía pública.

Artículo 21. Denominación, ubicación y períodos de celebración.

El Alcalde de Piedralaves, mediante Bando Municipal, establecerá la celebración de dichos mercadillos, señalando:

- a) La denominación de dichos mercadillos
- b) Los lugares de su ubicación
- c) Los días y horarios a los que se sujetará el funcionamiento de los mismos.

Dicho Bando quedará incorporado a la presente Ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Capítulo II Mercados ocasionales

Artículo 22. Normas generales.

1. El Ayuntamiento de Piedralaves podrá autorizar mercadillos o mercados ocasionales, previo trámite con las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones Empresariales interesadas, determinando el número máximo de puestos de cada uno de ellos. Dichos mercadillos estarán destinados a la venta de determinados productos con motivo de ferias, fiestas y acontecimientos populares.

Los comerciantes que pretendan el ejercicio de la actividad de venta en mercadillos ocasionales deberán cumplir los requisitos establecidos con carácter general y los específicos relativos a la venta en mercadillos periódicos recogidos en el capítulo I del presente título.

Las normas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación para las ferias y certámenes de artesanía, librería y otros que tradicionalmente se celebran en los espacios públicos del Término Municipal de Piedralaves.

Artículo 23. Denominación, ubicación y períodos de celebración.

El Alcalde de Piedralaves, mediante Bando Municipal, establecerá la celebración de dichos mercadillos, señalando:

- a) La denominación de dichos mercadillos
- b) Los lugares de su ubicación
- c) Los días y horarios a los que se sujetará el funcionamiento de los mismos.

Dicho Bando quedará incorporado a la presente Ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Capítulo III Puestos de enclave fijo

Artículo 24. Normas generales.

El Ayuntamiento de Piedralaves podrá autorizar la venta en puestos de enclave fijo y aislado, situados en la vía pública con las siguientes características:

- a) Puestos no desmontables, cuando su instalación solo pueda permanecer fija durante todo el período de autorizaciones, debiendo desmontarse al término de ésta.
- b) Puestos desmontables o transportables, cuando su instalación deba retirarse a diario.

El Ayuntamiento de Piedralaves podrá establecer la homogeneización y unificación de las características de diseño, de construcción y de materiales de las instalaciones de los puestos no desmontables. Dicha homogeneización será establecida por Bando de la Alcaldía e incorporada como anexo a la presente Ordenanza. Todo ello sin perjuicio de lo regulado por ordenanza específica

Artículo 25. Modalidades de venta.

Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable son:

- a) Puestos de helados y productos refrescantes.
- b) Puestos de churrería y chocolatería.
- c) Puestos de artículos navideños y de diversión
- d) Otras modalidades de venta asimiladas.

2. Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable o transportable son:

- Puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico, turístico o social.
- Otras modalidades de venta asimiladas.

Artículo 26. Autorizaciones.

Los comerciantes que pretendan el ejercicio de la actividad de venta en mercadillos ocasionales deberán cumplir los requisitos establecidos con carácter general y los específicos relativos a la venta en mercadillos periódicos recogidos en el capítulo I del presente título.

TITULO IV VENTA EN CAMIONES TIENDA EN PEDANÍAS A QUE NO ALCANCEN LA RED DE DISTRIBUCIÓN.

Artículo 27. Normas generales.

2º.-Las autorizaciones de los comerciantes que ejerzan su actividad en los camiones tienda se efectuará por el Ayuntamiento y deberá cumplir los requisitos establecidos con carácter general y cuales quiera otros que solicite el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. Normas generales.

Los Servicios Municipales competentes en cualquiera de las materias objeto de la regulación de la presente Ordenanza deberán vigilar y garantizar el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en el mismo y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de Piedralaves, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a otras Administraciones, de acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen local, sanidad y consumo y, singularmente, con lo previsto en el capítulo IX y disposición final 2ª de la ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León y el Real Decreto 1945/1983, de 23 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, así como los reglamentos dictados en aplicación de las citadas y demás normativas aplicables en cada caso.

Corresponde al Ayuntamiento de Piedralaves la incoación y tramitación de los procedimientos sancionadores respecto a las infracciones establecidas en el Real Decreto 1945/1983 – citado – y demás normativa en el ámbito de su competencia, según la vigente legislación de régimen local, sanidad y consumo, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades que corresponda, cuando la entidad de la infracción, el riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia, así lo requieran.

Artículo 29. Clases de infracciones.

Tendrán el carácter de infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa estatal o autonómica en aquellas materias en que dichas acciones, omisiones o conductas estén expresamente tipificadas y especialmente en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Real Decreto 1945/1983 – citado -.

A efectos de esta Ordenanza las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A. Infracciones leves:

- a) No tener expuesta al público la autorización municipal.
- b) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.
- c) El incumplimiento del horario.

- d) La utilización de aparatos de megafonía o altavoces.
- e) La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno.
- f) No tener consigo la autorización municipal, teniéndola concedida.
- g) La no instalación del puesto durante 3 jornadas, sin causa justificada.
- h) Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y que no esté considerada como falta grave o muy grave.

B. Infracciones graves:

- a) La reincidencia en tres infracciones leves.
- b) La instalación del puesto en lugar distinto al autorizado.
- c) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.
- d) Falta de báscula o contraste en los instrumentos de peso y medida.
- e) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la autorización requerida por las autoridades competentes o sus agentes o funcionarios en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- f) Estacionar el vehículo dentro del perímetro delimitado para la instalación del mercado o mercadillo, durante el horario establecido para la venta.
- g) Ocupación de mayor superficie que la autorizada.
- h) El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización municipal correspondiente.
- i) El ejercicio de la venta de artículos o productos distintos a los permitidos en la autorización municipal.
- j) La no instalación del puesto durante 6 jornadas, sin causa justificada.

C) Infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en tres infracciones graves.
- b) La instalación de puestos o el ejercicio de la venta careciendo de la autorización municipal correspondiente.
- c) La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad municipal, sus agentes o funcionarios en el cumplimiento de sus funciones.
- d) El ejercicio de la venta de artículos, mercancías o productos adulterados, fraudulentos, falsificados o no identificados.
- e) No acreditar la procedencia de la mercancía.
- f) La no instalación del puesto durante 9 jornadas, sin causa justificada.

Artículo 30. Sanciones.

1. Las infracciones en materia de sanidad y consumo a que se refiere esta Ordenanza podrán ser sancionadas por la Autoridad municipal conforme a lo establecido en la Ley General de Sanidad, Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León y Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y disposiciones concordantes, previa instrucción del expediente administrativo correspondiente, mediante la aplicación de las sanciones siguientes:

A. Por infracciones leves:

- a) Multa de 1 a 700 Euros y/o
- b) Prohibición del ejercicio de la actividad de 1 a 4 días hábiles de venta.

B. Por infracciones graves:

- a) Multa de 701 a 1.500 Euros y/o
- b) Prohibición del ejercicio de la actividad de 5 a 8 días hábiles venta.

C. Por infracciones muy graves:

- a) Multa de 1.500 a 3000 Euros y/o
- b) Prohibición del ejercicio de la actividad de 9 a 12 días hábiles venta.
- c) Revocación de la autorización.

3. Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de dos años.

4. La cuantía de la sanción se graduará de acuerdo con lo establecido en el apartado 10.2 del artículo 10 del Real Decreto 1945/1983 – citado -.

5. El resto de las infracciones no reguladas en cualquiera de los apartados anteriores, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local.

6. Los períodos de prescripción de las infracciones serán:

- a) De 6 meses para las leves
- b) De 2 años para las graves
- c) De 3 años para las muy graves

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA.

Las empresas o personas físicas que, a la entrada en vigor de esta ordenanza, ejerzan las actividades comprendidas en la misma, deberán adaptarse a sus disposiciones en el plazo de tres meses. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la provincia y haya transcurrido, a partir de la publicación, el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 65º de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local. Lo que se hace público para general conocimiento significando que, conforme a lo dispuesto en el art. 65.2 de la citada Ley 7/1985, referida Ordenanza entrará en vigor en el plazo de quince días subsiguientes a su publicación.

DECOMISO DE MERCANCIA EN VENTA AMBULANTE NO AUTORIZADA

Corresponde a los ayuntamientos garantizar el cumplimiento de las normas higiénicas, sanitarias y de seguridad, y de ordenación de la actividad comercial, así como el control y sanción de las infracciones leves y graves, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas.

En los casos, la autoridad que ordene la incoación del expediente podrá acordar la intervención cautelar de las mercancías, siempre y cuando se trate de:

Mercancías falsificadas, fraudulentas

No identificadas

Que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización.

La adopción de esta medida de carácter provisional requiere que se acuerde de forma motivada, previa audiencia del interesado. En consecuencia, los supuestos en los que procede adoptar esta medida cautelar están enumerados en la Ley:-mercancías falsificadas-mercancías fraudulentas-mercancías no identificadas-mercancías que incumplan los requisitos mínimos para su comercialización, debería quedar constancia documental de estas actuaciones, como se hace con la propia denuncia, y, por tanto, con expresa identificación de la mercancía objeto de intervención, género, número, marca si la tuviera, día, hora, lugar, motivo de la adopción de la medida, agente o inspector que la acuerda, vendedor o vendedora a la que se desposee de la mercancía, lugar del depósito y firma de la persona compareciente, así como del responsable del decomiso. Igualmente, se debería facilitar una copia de esta acta a la persona afectada, como se hace con la denuncia. La entidad local dispondrá de modelos normalizados de actas de decomiso

MERCADILLO CON Y SINVEHICULO

- Puesto fijo con vehículo 1.50€ metro y día antigüedad de mas de 5 años – 1.20 € metro y día

- Puesto fijo sin vehículo 1.20 € metro y día antigüedad de mas de 5 años -1.00 € metro y día

– OCUPACION VENTA NO AMBULANTE

- ZONA PUBLICA 1.50 metro y día

- ZONA PRIVADA 1.00 metro y día

“ORDENANZA MUNICIPAL DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE BOMBEROS -PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

Artículo 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En conformidad con la ley 7/1985 de 2 de abril, en su artículo 106 que regula las Bases de Régimen Local, El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo en los artículo 20 a 27 en el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, al amparo del artículo 20.4k y el artículo 57 del mismo Decreto se establece LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y PROTECCION CIVIL que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación de servicios por de Bomberos-Protección Civil Municipal, solicitado por particulares interesados o por razones de seguridad siempre que el servicio sea en beneficio del sujeto pasivo.

Artículo 3º. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Se devenga la tasa y comienza la obligación de contribuir a todos los efectos la prestación, cuando se produzca salida del Parque o Centrales las dotaciones respectivas .

Por causa de interés público o social se podrá acordar la reducción en un 50% de la tasa de esta ordenanza, o incluso su exención, en casos determinados apreciados por la Alcaldía.

Artículo 4º SUJETO PASIVO

a) Estarán obligados al pago en concepto de contribuyentes por los servicios prestados dentro del Término Municipal, las personas naturales o jurídicas que requieren el servicio.

b) En los mismos términos estarán obligados las personas naturales o jurídicas fuera del Término Municipal.

c) Se aplicará la condición de contribuyente a la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo si la hubiere.

Artículo 5º.

a) Ley 58/2003 artículo 42, por el que responderán solidariamente de las obligaciones tributarias el sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas.

b) Ley 58/2003 artículo 43, por el que serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los interventores o liquidadores de concursos de quiebras, sociedades y entidades en general.

Artículo 6º.

a) Los servicios de Bomberos-Protección Civil podrán prestarse en otro Término Municipal siempre que se requiera y previa conformidad del Alcalde, Concejal delegado o la autoridad que le sustituya, estando el Municipio que lo solicite obligado al pago de los derechos y tasas correspondientes.

b) Las tasas entre Ayuntamientos podrán estar exentas si existen acuerdos de cooperación o estar dentro de la Mancomunidad de Municipios.

c) También estarán exentas las actuaciones en casos de gran magnitud en catástrofes en las que se ofrece la colaboración.

Artículo 7º. BASES Y TARIFAS

a) Las labores de Prevención Municipal, rescate y búsqueda de personas, serán gratuitas previniendo los gastos de propios del servicio, Comida, agua, etc.

b) En las labores de Prevención exteriores, las Emergencias locales y exteriores se aplicarán las tasas correspondientes que se indican:

Ámbito Municipal. Accidentes de tráfico, laboral (*) 250,00 euros.

Conatos e incendios, (*) 400,00 euros.

Aperturas de puertas (viviendas, vehículos y ascensores) 40,00 euros.

Limpiezas de calzada y vertidos (*) 400,00 euros.

Servicios sanitarios (ambulancia) 120,00 euros.

Busca y rescate de personas (**) 0,00 euros.

Rescates de animales 100,00 euros.

Inundaciones en viviendas, garajes,(*) 100,00 euros

Prevención (**) 0,00 euros.

(*) Por cada hora transcurrida a partir de la primera 65,00 euros. Los gastos de empresas particulares se facturarán con la factura expedida por los mismos. El consumo de agua, espuma extintores etc., será facturado según costo.

(**) Servicios gratuitos.

Fuera del Municipio (Tasas locales incrementadas en un 15%).

Accidentes de tráfico, laboral (*) 287,50 euros.

Conatos, incendios (*) 460,00 euros.

Aperturas de puertas (viviendas, vehículos y ascensores) 46,00 euros.

Limpiezas de calzada y vertidos (*) 460,00 euros.

Servicios sanitarios (ambulancia) 138,00 euros.

Busca y rescate de personas (**) 0,00 euros.

Rescates de animales 115,00 euros.

Inundaciones en viviendas, garajes,(*)100 euros

Prevención (Por día, Tasa fija) 500,00 euros.

(*) Por cada hora transcurrida a partir de la primera 85,00 euros.

Los gastos de empresas particulares se facturarán con la factura expedida por los mismos. El consumo de agua, espuma extintores etc., será facturado según costo.

(**) Servicios gratuitos.

Tarifas con Entidades aseguradoras.

En aplicación al Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, artículo 32.11 de regulación de Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá exigir el 5% del importe de las primas recaudadas a Entidades y Sociedades aseguradoras que cubren riesgo de bienes en el Municipio por el establecimiento del Servicio de extinción de incendios, liquidándose esta tasa mediante convenios entre el Ayuntamiento y las Entidades aseguradoras.

Artículo 8º. Cobro de los Servicios.

Transcurridos 12 días siguientes a la salida o servicio, el parque de Bomberos- Protección Civil –Policía Local presentará a la recaudación Municipal el correspondiente parte para que esta efectúe la liquidación y notifique al deudor para su cobro en forma y plazos del reglamento de recaudación.

Artículo 9º. Cobros fallidos.

Los cobros fallidos son los que no se hayan podido recaudar por el procedimiento de apremio, para el que se instruirá expediente de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 11º. Aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 29 de julio de 2013, entrará en vigor a partir del día de su publicación íntegra.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIAL DE ESTABLECIMIENTOS, ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTOS PÚBLICOS, ACOMPAÑAMIENTO DE VEHÍCULOS ESPECIALES, SEÑALIZACIÓN VIAL Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA LOCAL.

Se somete a votación esta ordenanza, acordando con 9 votos a favor (integrantes del Partido Popular e integrantes del Partido socialista) y dos abstenciones (integrantes de Izquierda Unida):

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales, señalización vial y otros servicios prestados por la policía local.

En los términos en que figura en el expediente con la redacción que a continuación se recoge:

Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales, señalización vial y otros servicios prestados por la Policía Local

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial realizados por la Policía Local.

Artículo 2. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los siguientes servicios: Vigilancia de establecimientos, espectáculos, esparcimientos públicos o análogos, cuando la misma sea requerida de manera especial. Las actividades complementarias necesarias para la tramitación de las solicitudes, la coordinación de los servicios a prestar, y su correcta ejecución. No están sujetos a la Tasa los servicios que hubiesen de prestarse como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aún entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente. La prestación de los servicios corresponderá a la Policía Local previa solicitud por los interesados, o presentación del permiso correspondiente donde conste el requerimiento del Servicio de Tráfico.

Artículo 3. Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.

La Tasa se devengará de acuerdo con los siguientes criterios: La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 1 del art. 5, se devengará en el momento de presentar solicitudes que requieran la prestación de cualquiera de los servicios contemplados en el art. 2, o al inicio de la actividad o prestación de servicios cuando éstos sean ejecutados de oficio. La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 2 del art. 5 se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5. Las tasas aplicables se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir, con carácter previo a la retirada de la oportuna licencia o autorización, de acuerdo con las tarifas contenidas en el presente artículo. Si una vez prestado el servicio o finalizada la actividad, hubieran sido necesarios más medios (en cantidad o en tiempo de utilización) de los inicialmente estimados, se procederá a complementaria, previo informe del servicio municipal competente.

TARIFA 1. SOLICITUDES de ACOMPAÑAMIENTO emitir liquidación

Tipo	Euros
Por cada solicitud / una hora Agente y vehículo máximo 10 km	30.00

TARIFA 2. INTERVENCIÓN DE AGENTES

Tipo	Horario de 6 a 22 .Horario de 22 a 6	
	euros	euros
a) Agente: Por agente y hora o fracción de servicio	25.00	35.00
b) Agentes motorizados:		
Por agente y hora o fracción de servicio	35.00	45.00

Artículo 6. En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.-En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza que la desarrolle. Segunda.-La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del *****, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Se modifica el apartado siguiente, quedando de este modo:

TARIFAS

Ciclomotores: 30 €.

Motocicletas: 30 €.
Turismos: 90 €.

POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE SE EXTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Obtención y renovación de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrososEuros

- Primera concesión y renovación (incluye la expedición de tarjeta acreditativa). ...25,00

- Expedición de duplicado de tarjeta/s acreditativa/s de la existencia de

Licencia y de inscripción en el Registro de animales potencialmente

peligrosos cada una10,00

Otorgamiento de tarjetas de armas de las clases A y B

Euros

- Primera concesión 15,00

- Duplicados y Baja 5,00

- Segunda y sucesivas concesiones dentro de plazo (un mes a contar de la fecha de caducidad) 10,00 €

- Segunda y sucesivas concesiones fuera de plazo (no superior a un año) 25,00 €

Superior a un año: por cada año o fracción más 10.00 €

Otorgamiento de Autorización especial para espectáculo publico en recinto privado

Horario diurno finalización hasta las 22:00h 10,00€

Horario nocturno finalización hasta las 01:00h 15,00€

Otorgamiento de Autorización especial para espectáculo publico en recinto publico.

Horario diurno finalización hasta las 22:00 h

2 horas 100 €

3 horas 300 €

4 horas 400 €

Mas de cuatro horas 100 € por cada hora o fracción.

Horario nocturno a partir de las 22:00 horas

2 horas 150 €

3 horas 400 €

4 horas 500 €

Mas de cuatro horas 100 € por cada hora o fracción.

Por causa de interés público o social se podrá acordar la reducción en un 50% de la tasa de esta ordenanza, o incluso su exención, en casos determinados apreciados por la Alcaldía.

En Piedralaves, a 23 de septiembre de 2013

La Alcaldesa *María Victoria Moreno Saugar*

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.970/13

AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE AÑO

A N U N C I O

Solicitada por Doña Leticia López Martín con DNI n.º 70824484-D, y con domicilio a efectos de notificación en c/ La fuente, n.º 3, C.P 05212 de Fuentes de Año licencia ambiental para la actividad de explotación de gallinas camperas de puesta, a desarrollar en el polígono 8, parcelas 268, 269 y 270 de este término municipal, en este Ayuntamiento se tramita el oportuno expediente.

En cumplimiento del artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se procede a abrir período de información pública por término de veinte días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las alegaciones que consideren pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias de este Ayuntamiento, pudiéndose consultar en la misma durante horario de oficina.

En Fuentes de Año, a 9 de septiembre de 2013.

El Alcalde, *Gregorio Enríquez Moreno*.